



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1808/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA EL REQUERIMIENTO DE INGRESOS Y APRUEBA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V. LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS PARA EL SEGUNDO PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL AL AMPARO DEL PERMISO NÚMERO G/311/TRA/2013

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el DOF) la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión emitió la Resolución número RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas con relación al costo de capital para el transporte por ducto de gas natural (los Criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 29 de agosto de 2013, mediante la Resolución número RES/338/2013, la Comisión otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP Sonora o el Permisionario) el permiso de transporte de gas natural de acceso abierto número **G/311/TRA/2013** (el Permiso) y, además, aprobó la lista de tarifas máximas aplicable al primer periodo quinquenal de prestación de servicio.



QUINTO. Que, el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEXTO. Que el 4 de diciembre de 2014, a través de la resolución número RES/584/2014, la Comisión aprobó la modificación del Permiso en lo relativo al cambio en las características técnicas del sistema de transporte por la extensión del trayecto.

SÉPTIMO. Que el 7 de octubre de 2015, mediante la resolución número RES/673/2015, la Comisión aprobó la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte de gas natural por la reducción del trayecto en el tramo denominado "Trayecto EMRyC Puerto Libertad-Instalaciones Comisión Federal de Electricidad (CFE)".

OCTAVO. Que el 7 de enero de 2016, mediante escrito número GPS/016/16, el Permisionario solicitó la autorización del ajuste a las tarifas aprobadas con base en las disposiciones 19.2 y 19.4 de la Directiva de Tarifas debido a un cambio en la tasa de impositiva de 28% a 30%, el cual fue reconocido mediante el oficio número SE/CGGN/4418/2016 notificado el 12 de febrero de 2016.

NOVENO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la Resolución número RES/900/2015 por la que se expedieron las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG de Acceso Abierto), modificadas mediante los Acuerdos A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente.



DÉCIMO. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante escrito número GPS/644/16, el Permisionario solicitó el ajuste anual de tarifas por índice de inflación y cambio en la Ley impositiva, el cual fue autorizado mediante el oficio número SE/CGGN/17397/2017 notificado el 1 de febrero de 2017.

UNDÉCIMO. Que el 16 de febrero de 2017, a través de la resolución número RES/174/2017, la Comisión aprobó la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte de gas natural por la incorporación del ramal denominado "Ramal Empalme" y, mediante la cual, se estableció que el Permisionario podría iniciar la prestación del servicio con las centrales de ciclo combinado de la CFE con tarifa convencional.

DUODÉCIMO. Que el 27 de septiembre de 2017, mediante el escrito número GPS/387/17, el Permisionario solicitó a la Comisión la actualización del Permiso por reubicación de la estación de compresión en el tramo Guaymas – El Oro.

DECIMOTERCERO. Que el 7 de noviembre de 2017, a través del escrito número GPS/439/17, el Permisionario solicitó a la Comisión el ajuste anual de tarifas por índice de inflación y cambio en la Ley impositiva, el cual fue reconocido mediante el oficio número UGN-250/70188/2017 notificado el 22 de noviembre de 2017.

DECIMOCUARTO. Que el 24 de noviembre de 2017, mediante el escrito número GPS/278/18, el Permisionario solicitó a la Comisión el ajuste anual de tarifas por índice de inflación y cambio en la Ley impositiva, el cual fue otorgado a través del oficio número UGN-250/101577/2018 notificado el 2 de noviembre de 2018.



DECIMOQUINTO. Que el 21 de enero de 2019, se notificó el oficio número UGN-250/19824/2019, mediante el cual la Comisión consideró procedente actualizar el Permiso con el fin de plasmar en el Anexo 3 de este, la ubicación definitiva de la estación de compresión en el municipio de Navojoa, en el estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que la capacidad y el trayecto original del sistema se mantienen.

DECIMOSEXTO. Que el 28 de marzo de 2019, mediante el escrito número GPS/084/19, el Permisionario solicitó a la Comisión el otorgamiento de una prórroga para la entrega de la información correspondiente a la primera revisión quinquenal establecida en la disposición 22.2 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 9 de abril de 2019, se notificó el oficio número UGN-250/42695/2019, mediante el cual la Comisión otorgó una prórroga de 90 días naturales a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, dando cumplimiento a la solicitud referida en el resultando Decimosexto anterior.

DECIMOCTAVO. Que el 8 de julio de 2019, a través del escrito número GPS/190/19, el Permisionario dio respuesta al oficio mencionado en el resultando decimoséptimo anterior, haciendo entrega de la información relativa a la primera revisión quinquenal de la lista de tarifas de conformidad con la disposición 22.2 de la Directiva de Tarifas.

DECIMONOVENO. Que el 3 de octubre de 2019, se notificó el oficio número UH-DGGNP-252/108513/2019, mediante el cual la Comisión hizo un requerimiento de información sobre las inversiones, los costos de operación, los modelos tarifarios y la capacidad.

VIGÉSIMO. Que el 17 de octubre de 2019, mediante el escrito número GPS/332/19, el Permisionario solicitó a la Comisión una prórroga para dar respuesta al requerimiento mencionado en el resultando Decimonoveno anterior, misma que otorgó la Comisión a través del oficio número UH-250/118411/2019 notificado el 1 de noviembre de 2019.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 8 de noviembre de 2019, mediante escrito número GPS/359/19, el Permisionario dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio mencionado en el resultando Decimonoveno.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 11 de noviembre de 2019, a través del escrito número GPS/363/19, el Permisionario hizo entrega de diversa información a manera de alcance al escrito señalado en el resultando anterior, que daba cumplimiento al requerimiento de información referido en el Decimonoveno.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 27 de agosto de 2020, mediante la resolución número RES/1024/2020, la Comisión aprobó la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte, la cual consistió en la inclusión de la estación de compresión "Hermosillo" y la reubicación y modificación de las especificaciones técnicas y condiciones operativas de la estación de compresión "Pitiquito".

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 12 de enero de 2021, se notificó el oficio número UH-250/67/2021, mediante el cual la Comisión llevó a cabo un requerimiento de información relativo a la solicitud de revisión quinquenal relacionado a los costos de operación, mantenimiento y administración (Costos OMA) registrados entre partes relacionadas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID.



VIGÉSIMO SEXTO. Que el 19 de enero de 2021, mediante el escrito número GPS/00020/21, el Permisionario solicitó a la Comisión el otorgamiento de una prórroga con motivo de dar respuesta al oficio referido en el resultando Vigésimo cuarto, misma que fue atendida mediante el oficio número UH-250/10793/2021 notificado el 16 de marzo de 2021.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 23 de febrero de 2021, a través del escrito número GPS/00036/21 el Permisionario dio respuesta al oficio referido en el resultando Vigésimo cuarto.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 24 de febrero de 2021, mediante el escrito GPS/00037/21, el Permisionario dio aviso a la Comisión de la entrega de información a través de la Oficialía de Partes (OPE) correspondiente a la respuesta al oficio señalado en el resultando inmediato anterior.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, el 28 de enero de 2022 mediante la resolución número RES/012/2022, la Comisión aprobó la modificación del Permiso respecto a la baja e incorporación de nueva infraestructura y negación de la incorporación de diversa infraestructura.

TRIGÉSIMO. Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 20 de abril de 2023, se notificó el oficio número SE-300/16138/2023, por el que la Comisión dio cumplimiento al artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo por lo que, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir de su notificación, para que el Permisionario manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, El 11 de mayo de 2023, mediante escrito número GPS/00087/23, el permisionario solicitó a la Comisión una prórroga para la presentación de manifestaciones del Proyecto de Resolución que determina el plan de negocios y el requerimiento de ingresos y aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el segundo periodo de prestación de servicios.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, el 15 de mayo de 2023, la Comisión otorgó la prórroga solicitada en el resultado anterior, mediante oficio número UH-250/21231/2023, otorgando 5 (cinco) días hábiles contado a partir de su notificación.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, el 24 de mayo de 2023, el Permisionario presentó su respuesta al oficio número SE-300/16138/2023, referido en el resultado inmediato anterior, manifestando comentarios que se detallan en el numeral 3 del Anexo I de la presente resolución, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el 25 de mayo de 2023, mediante el escrito GPS/000106/23, el Permisionario dio aviso a la Comisión de la entrega de información a través de la Oficialía de Partes (OPE) correspondiente a la respuesta al oficio señalado en el resultado inmediato anterior.



TRIGÉSIMO SEXTO. Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad del transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.



SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento, y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio del transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, la Comisión tomará en cuenta para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

CUARTO. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.



QUINTO. Que, el artículo 77 del Reglamento establece en el párrafo sexto que en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

SEXTO. Que, de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y los demás numerales aplicables.

SÉPTIMO. Que, el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, en lo que no se opongan a la LH y al Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

OCTAVO. Que, en apego a lo dispuesto en los considerandos Sexto y Séptimo anteriores, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas referidas en los resultados Primero y Segundo, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que las mismas no contravienen lo dispuesto en la LH y el Reglamento.



NOVENO. Que, de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

DÉCIMO. Que, de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se deben basar en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

UNDÉCIMO. Que, de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deben establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

DUODÉCIMO. Que, de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantiza que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

DECIMOTERCERO. Que, de conformidad con el numeral 5.1 de la Directiva de Contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.



DECIMOCUARTO. Que, de conformidad con los numerales 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios de transporte someterán a la aprobación de la Comisión la propuesta de tarifas máximas aplicables a cada grupo tarifario, y la determinación y aprobación de dichas tarifas, se realizará mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente el mismo permisionario.

DECIMOQUINTO. Que, la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada) y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas, y los numerales 1.3, 3.2, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.

DECIMOSEXTO. Que la Comisión deberá revisar y, en su caso, autorizar las tarifas máximas del Permisionario para el segundo periodo de prestación de servicios, con base en la información presentada, tanto histórica como proyectada, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios eficientes obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (*Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos*) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos, cumplen con los siguientes criterios:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;



- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores reexpresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMONOVENO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los Permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.



VIGÉSIMO. Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del Costo Promedio Ponderado del Capital, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que a partir del plan de negocios y la información presentada por el Permisionario mediante los escritos a que se refieren los resultandos Decimoctavo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo séptimo, la Comisión llevó a cabo el análisis y la evaluación correspondiente, tanto del plan de negocios como del requerimiento de ingresos presentado en relación con el cumplimiento de los criterios que refiere el considerando Decimoséptimo, después de lo cual, llevó a cabo los ajustes correspondientes al requerimiento de ingresos asociado, conforme a lo previsto en las disposiciones señaladas en los considerandos Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, y cuyo resultado detallado se encuentra establecido en el Anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con lo manifestado en el considerando inmediato anterior, la Comisión revisó y verificó que el plan de negocios presentado por el Permisionario mantuviera congruencia tanto interna como con parámetros nacionales de la industria, y analizó la información proyectada por el Permisionario con el objeto de evaluar que:



- I. Los activos y los costos de operación, mantenimiento y administración estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio;
- II. La depreciación corresponda únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y haya sido determinada conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión, y
- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un Costo Promedio Ponderado del Capital adecuado y razonable en conformidad a lo establecido en la resolución número RES/233/2013, así como a la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permissionario en los Estados Financieros Dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que a efecto de que el requerimiento de ingresos del proyecto cumpla con lo establecido en las disposiciones 14.1, 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, y el segundo párrafo del apartado siete de la resolución número RES/233/2013, el costo de capital para la estructura de financiamiento es del 10.14%.

VIGÉSIMO QUINTO. Que a efecto de que la tarifa nivelada máxima vigente cumpla con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, y con el propósito de proveer a la industria de mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo lograr un desarrollo eficiente de la industria, así como de conformidad con lo establecido en el considerando Quincuagésimo séptimo de la resolución número RES/338/2013 a la que se refiere en el resultando Cuarto, la metodología de revisión quinquenal tomó en cuenta las características siguientes:



- I. Esta Comisión revisó la inversión efectivamente realizada en ductos de manera integral en la presente revisión quinquenal y el valor determinado permanecerá sin cambios en las próximas revisiones tarifarias.
- II. En la revisión integral referida en el numeral anterior, esta Comisión evaluó que la inversión efectivamente erogada haya sido plenamente justificada y que su monto guarde una relación adecuada con parámetros internacionales y nacionales de la industria, tal como lo prevé las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas.
- III. Como parte de esta revisión quinquenal, se consideró la inclusión de la inversión asociada a compresión, así como el programa de inversiones asociadas a esta actividad para el segundo periodo quinquenal de prestación de servicios.
- IV. Derivado de lo expuesto en los numerales anteriores, en el modelo económico – financiero referido en el considerando Quincuagésimo segundo de la resolución número RES/338/2013 se ajustaron los años de vida útil asociados a cada activo, así como las proyecciones de depreciación anual y los valores netos aprobados inicialmente.
- V. A efecto de que el modelo sea compatible con lo establecido en la disposición 3.6 de la Directiva de Tarifas y se evite que el cálculo de la tarifa nivelada tenga efectos retroactivos o ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores, en cada revisión quinquenal se repetirá el cálculo de la tarifa nivelada de manera recurrente y análoga al cómputo previo de las tarifas, pero para los años ya transcurridos se tomarán como dados los valores de las tarifas niveladas aprobadas previamente, las capacidades consideradas, los volúmenes conducidos y las proyecciones pasadas de costos de operación, mantenimiento y administración autorizadas en las revisiones tarifarias previas para dichos años transcurridos y sólo se modificarán las proyecciones correspondientes a los años remanentes del proyecto objeto de la presente resolución.



- VI. A efecto de propiciar una inversión eficiente que mejore la cobertura nacional y de dar al Permisionario condiciones que le ayuden a prestar el servicio de transporte de gas natural en condiciones de mayor estabilidad operativa y financiera, el modelo económico – financiero tomará como fijos en las distintas revisiones quinquenales, los elementos que componen el costo promedio ponderado de capital en los términos referidos en el considerando Quincuagésimo primero de la resolución número RES/338/2013.
- VII. A efecto de proteger el interés de los usuarios y asegurar que se logren los objetivos de la regulación por incentivos, esta Comisión revisará quinquenalmente, y durante toda la vida útil del proyecto objeto de la presente resolución, las mejoras en eficiencia operativa y los estándares de la industria a nivel nacional e internacional, con el propósito de ajustar las proyecciones de los costos OMA a incluir en el modelo económico – financiero.
- VIII. Esta Comisión revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizadas en el modelo económico – financiero expresen la realidad fiscal del país.
- IX. A efecto de realizar adecuadamente los ajustes previstos en la fracción V de la disposición 3.3 de la Directiva de Tarifas, las tarifas niveladas resultantes en cada revisión quinquenal expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012 se actualizarán conforme la fórmula de actualización por inflación y variaciones en tipo de cambio contenida en la disposición 17.4 de la Directiva de Tarifas y de manera acumulativa desde la fecha antes referida y hasta el último mes sobre el que se cuente información al momento de actualizar la tarifa.



VIGÉSIMO SEXTO. Que, a efecto de que el requerimiento de ingresos del proyecto objeto de la presente Resolución cumpla con lo establecido en los considerandos Décimo séptimo y Decimoctavo anteriores, los activos y costos deberán ser expresados en una misma base monetaria, por lo que esta Comisión asume que las cifras monetarias del modelo están expresadas en dólares constantes de diciembre de 2012. Por ende, en consistencia con lo señalado en el considerando Cuadragésimo tercero de la resolución número RES/338/2013, el tipo de cambio que se utilizará para expresar las listas de tarifas en pesos mexicanos será el promedio diario de dicho mes que arroje la siguiente serie publicada por el Banco de México (Banxico):

Tabla 1. Serie de tipo de cambio pesos por dólar.

Serie	Tipo de cambio Pesos por dólar E. U. A., para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera. Fecha de liquidación Cotizaciones al final
Unidad	Pesos por dólar
Periodicidad	Mensual
Clave	SF328

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de acuerdo a la información presentada por el Permisionario referida en los resultandos Decimoctavo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo séptimo la Comisión observó que, dentro del plan de negocios presentado, el Permisionario consideró la metodología de flujo de caja descontado (esquema nivelado) para el cálculo de tarifas máximas iniciales, de acuerdo con la solicitud de tarifas máximas contenida en el escrito señalado en el resultando Decimoctavo tomando en cuenta los siguientes periodos de conformidad con lo establecido en el considerando Quincuagésimo segundo de la resolución número RES/338/2013:

- a. Tramo I (Sásabe – Puerto Libertad – Guaymas), octubre 2014 (año 1) a julio 2043 (año 29);
- b. Tramo II (Guaymas – El Oro), agosto 2016 (año 1) a julio 2043 (año 27) y



Por otro lado, en lo que respecta al periodo de evaluación del Tramo III, dado que el Permisionario no solicitó con anterioridad la aprobación de la lista de tarifas máximas iniciales correspondientes, ya que, dicho tramo inició operaciones a partir de junio de 2017 bajo tarifas convencionales, y a efecto de llevar a cabo la evaluación correspondiente la Comisión consideró el siguiente periodo:

c. Tramo III (Ramal Empalme): junio 2017 (año 1) a julio 2043 (año 26)

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, una vez analizado el plan de negocios propuesto por el Permisionario, así como el soporte documental referido en los resultandos Decimoctavo Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo séptimo, la Comisión considera conveniente autorizar un ingreso nivelado, expresado en dólares constantes del 31 de diciembre de 2012, asociado a cada uno de los tramos que conforman el sistema de transporte de gas natural como a continuación se muestra:

- I. En lo que respecta al Tramo I le corresponde un ingreso nivelado de \$2,883,194,120.20 (dos mil ochocientos ochenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil ciento veinte dólares 20/100 USD) para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2043, conforme a la siguiente tabla:



Tabla 2. Estado de resultados Proforma Tramo I – millones de dólares.

Concepto	Año 1 - 5 (Subtotal)	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 6 - 10 (Subtotal)	Año 1 - 29 (Total)
Ingreso por tarifas	402.42	99.73	104.00	104.06	104.13	104.48	918.83	2,883.19
Costos OMA	15.66	8.83	10.69	10.69	10.69	10.69	67.24	268.53
Depreciación mensual	58.25	13.56	18.52	18.51	18.55	18.59	145.99	482.06
EBIT	328.51	77.34	74.79	74.86	74.89	75.21	705.60	2,132.61
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	328.51	77.34	74.79	74.86	74.89	75.21	705.60	2,132.61
Tasa de impuestos (ISR)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos	98.55	23.20	22.44	22.46	22.47	22.56	211.68	639.78
Utilidad Neta¹	229.96	54.14	52.36	52.40	52.42	52.64	493.92	1,492.83

Cifras expresadas en dólares constantes del 31 de diciembre de 2012.

1/Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos.

- II. El ingreso nivelado correspondiente al Tramo II es de \$2,091,366,261.30 (dos mil noventa y un millones trescientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y un dólares 30/100 USD) para el periodo comprendido del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2043, conforme a la siguiente tabla:



Tabla 3. Estado de resultados Proforma Tramo II – millones de dólares.

Concepto	Año 1 - 5 (Subtotal)	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 6 - 10 (Subtotal)	Año 1 - 27 (Total)
Ingreso por tarifas	219.53	78.23	78.29	78.56	78.41	78.47	391.96	2,091.37
Costos OMA	8.07	8.16	8.97	8.97	8.97	8.97	44.03	221.00
Depreciación mensual	32.27	10.77	12.90	12.90	12.89	12.93	62.39	338.92
EBIT	179.19	59.30	56.43	56.70	56.55	56.57	285.54	1,531.45
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	179.19	59.30	56.43	56.70	56.55	56.57	285.54	1,531.45
Tasa de impuestos (ISR)	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuestos	53.76	17.79	16.93	17.01	16.96	16.97	85.66	459.44
Utilidad Neta¹	125.43	41.51	39.50	39.69	39.58	39.60	199.88	1,072.02

Cifras expresadas en dólares constantes del 31 de diciembre de 2012.

1/Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos.

III. Por último, el ingreso nivelado asociado al Tramo III corresponde a un monto de \$99,587,079.55 (noventa y nueve millones quinientos ochenta y siete mil setenta y nueve dólares 55/100 USD) para el periodo comprendido del 1 de junio de 2017 al 31 de julio de 2043, conforme a la siguiente tabla:



Tabla 4. Estado de resultados Proforma Tramo III – millones de dólares.

Concepto	Año 1 - 5 (Subtotal)	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 6 - 10 (Subtotal)	Año 1 - 26 (Total)
Ingreso por tarifas	8.88	3.81	3.80	3.80	3.80	3.81	19.04	99.59
Costos OMA	0.39	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.83	4.32
Depreciación mensual	1.81	0.78	0.78	0.79	0.79	0.79	3.92	19.68
EBIT	6.68	2.87	2.86	2.85	2.85	2.86	14.29	75.59
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	6.68	2.87	2.86	2.85	2.85	2.86	14.29	75.59
Tasa de impuestos (ISR)	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuestos	2.00	0.86	0.86	0.86	0.86	0.86	4.29	22.68
Utilidad Neta¹	4.68	2.01	2.00	2.00	2.00	2.00	10.00	52.91

Cifras expresadas en dólares constantes del 31 de diciembre de 2012.

1/Debido al redondeo de las cifras, este total puede no coincidir con la suma de los elementos.

Los ajustes correspondientes se encuentran descritos en el Anexo I, apartado Tercero (*Plan de Negocios y Requerimiento de Ingresos Aprobado*) de la presente Resolución.

VIGÉSIMO NOVENO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 17.5 y 17.6 de la Directiva de Tarifas, y después de que la Comisión revisó lo previsto en los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, así como el soporte documental presentado por el Permisionario, se determinó que las proporciones del requerimiento de ingresos afectada por la inflación en México y por la inflación en los Estados Unidos de América (EUA) y las variaciones en el tipo de cambio para cada uno de los tramos que conforman el sistema de transporte de gas natural son:

- I. Tramo I: proporción afectada por la inflación en México de 30.79% y proporción afectada por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio de 69.21%;



- II. Tramo II: proporción afectada por la inflación en México de 42.00% y proporción afectada por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio de 58.00%, y
- III. Tramo III: proporción afectada por la inflación en México de 40.14% y proporción afectada por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio de 59.86%.

TRIGÉSIMO. Que las proporciones asociadas a costos fijos y costos variables relativas al requerimiento de ingresos son las siguientes:

- I. Tramo I: proporción asociada a costos fijos de 98.82% y proporción asociada a costos variables de 1.18%;
- II. Tramo II: proporción asociada a costos fijos de 99.41% y proporción asociada a costos variables de 0.059%, y
- III. Tramo III: proporción asociada a costos fijos de 97.68% y proporción asociada a costos variables de 2.32%.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el numeral 18.2 de la Directiva de Tarifas, para el cálculo del factor de ajuste por eficiencia (Factor X), la Comisión adopta una metodología basada en el crecimiento de la productividad total de los factores de producción (TFP), la cual considera que, en una industria regulada, el cambio de precios del producto que autorice el regulador debe considerar una medida de TFP. El cálculo de la TFP se sustenta en el cálculo del índice Tornqvist-Theil, el cual considera la participación relativa que tiene cada uno de los insumos en el costo de la producción y la participación relativa que tiene cada uno de los productos en los ingresos totales de la empresa. Como insumos se consideran trabajo, capital y materiales. La implementación de esta metodología se realiza considerando información de las empresas transportistas de gas en (EUA) emitida por la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) y, por tanto, su aplicación requiere tomar el porcentaje de los costos operativos del Permisionario afectados por la inflación en México y por la inflación de EUA y las variaciones inherentes por el tipo de cambio. Como resultado de lo descrito y con base en las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en EUA señaladas en el considerando Vigésimo octavo, esta Comisión



determina un factor de eficiencia aplicable para el segundo periodo de prestación del servicio de 0.00% para cada uno de los tres tramos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, la lista de tarifas máximas iniciales del proyecto objeto de la presente Resolución que cumple con lo establecido en los considerandos Decimoséptimo y Decimoctavo, expresadas en dólares constantes del 31 de diciembre de 2012, son las mostradas en el cuadro siguiente:

Tabla 5. Lista de tarifas máximas iniciales – dólares.

Servicio de Transporte	Unidades	Tramo I	Tramo II	Tramo III
Base firme				
Cargo por capacidad	USD/GJ/día	0.3157	0.3858	0.0409
Cargo por uso	USD/GJ	0.0044	0.0027	0.0010
Base interrumpible¹				
Cargo Único	USD/GJ	0.3169	0.3846	0.0414

Cifras expresadas en dólares constantes del 31 de diciembre de 2012.

El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, de acuerdo con lo establecido en el considerando Vigésimo sexto anterior, el tipo de cambio a utilizar para el cálculo de tarifa es de 12.8670 pesos por dólar, por lo que la lista de tarifas máximas iniciales aplicables para el segundo periodo de prestación de servicio que va del 1 de octubre de 2019 (año 6) al 30 de septiembre de 2024 (año 10), expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012, son las mostradas en el cuadro siguiente:

Tabla 6. Lista de tarifas máximas iniciales – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	Tramo I	Tramo II	Tramo III
Base firme				
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	4.0621	4.9636	0.5261
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0565	0.0344	0.0125
Base interrumpible¹				
Cargo Único	Pesos/GJ	4.0780	4.9483	0.5333

Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012.

El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.



TRIGÉSIMO CUARTO. Que la lista de tarifas máximas iniciales aplicable al segundo periodo quinquenal de prestación de servicios que inicia el 1 de octubre de 2019 y finaliza el 30 de septiembre de 2024, referida en el considerando inmediato anterior, se actualizó de conformidad con lo establecido en el apartado D de la Directiva de Tarifas, tomando en cuenta las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio señaladas en el considerando Vigésimo noveno anterior, además del Factor de Eficiencia referido en el considerando Trigésimo primero anterior, las cuales, resultaron expresadas en pesos constantes del 30 de septiembre de 2023, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Lista de tarifas máximas iniciales – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	Tramo I	Tramo II	Tramo III
Base firme				
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	7.2080	8.6984	0.9239
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.1003	0.0603	0.0219
Base interrumpible¹				
Cargo único	Pesos/GJ	7.2362	8.6717	0.9366

Cifras expresadas en pesos constantes de 30 septiembre de 2023.

1/ El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la disposición 22.7 de la Directiva de Tarifas establece que en caso de que en el proceso de revisión quinquenal se incumpla con los plazos establecidos en la disposición 22.5 de dicha Directiva, por causas atribuibles a esta Comisión, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada. Para determinar el ingreso obtenido por el Permisionario y con ello ajustar la lista de tarifas a que hace referencia el considerando Trigésimo cuarto anterior, se tomó en cuenta lo siguiente:

- I. La fecha en que concluyó el fin del plazo legal La solicitud para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y



- tarifas de las actividades reguladas corresponde al 01 de diciembre de 2019.
- II. Se toma como base para el cálculo de los días transcurrido, la fecha del término del plazo legal y la fecha de ajuste al 30 de noviembre de 2023, contabilizando 1,460 días.
 - III. Inicialmente se consideró la capacidad máxima de cada uno de los tramos mencionados, y determina el ingreso obtenido por la aplicación de las tarifas máximas iniciales aprobadas, aprobadas mediante la resolución RES/338/2013.
 - IV. Las tarifas máximas iniciales vigentes mediante el oficio número UGN-250/101577/2018, las cuales se encuentran expresadas a pesos constantes del 30 de septiembre de 2018, aplicables para el año 2019.
 - V. Se asume previsión perfecta, es decir, que la proyección de la capacidad reservada y el volumen a conducir en los primeros cuarenta y ocho meses contados a partir del vencimiento del plazo legal de 90 días para calcular la lista de tarifas máximas. Dicha proyección coincide con lo considerado dentro del cálculo tarifario.
 - VI. Las tarifas máximas resultantes del modelo tarifario, señaladas en el numeral I anterior, expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2018, esto de conformidad con la expresión tarifaria a la que se encuentra la lista de tarifas máximas iniciales vigentes.
 - VII. Finalmente, de conformidad con la lista de tarifas máximas iniciales vigentes, la lista de tarifas máximas resultantes, expresada en pesos constantes del 31 de diciembre de 2018, la capacidad reservada y la energía conducida, referidas en el numeral 4.12 anterior, la Comisión determinó que el Permisionario ha dejado de percibir un ingreso durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2019 (fecha correspondiente al proceso de aprobación por el Órgano de Gobierno de esta Comisión) al 30 de noviembre de 2023 de \$2,205,535,449.19 (dos mil doscientos cinco millones quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 19/100 M. N), asociado al Tramo I y un monto de \$1,188,810,273.15 (mil cientos ochenta y ocho millones ochocientos diez mil doscientos setenta y tres pesos 15/100 M. N.)



correspondiente al Tramo II, ambos montos se consideran expresados en pesos constantes del 31 de diciembre de 2018.

Tabla 8. Ajuste compensatorio – pesos.

Concepto	Ingresos - Tarifa vigente (A)	Ingreso - Tarifa RQ (B)	Diferencia (C) = (B) - (A)
Ingreso total Tramo I	5,972,003,823.27	8,177,539,272.45	2,205,535,449.19
Ingreso total Tramo II	4,849,120,254.43	6,037,930,527.58	1,188,810,273.15
Total	10,821,124,077.70	14,215,469,800.03	3,394,345,722.33

Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2018.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que la lista de tarifas máximas iniciales que incluye los ajustes antes mencionados en el considerando inmediato anterior, y que será aplicable al resto del presente periodo quinquenal que finaliza el 30 de septiembre de 2024, después de considerar la proporción del requerimiento de ingresos afectada por la inflación en México y por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio a que hace referencia el considerando Vigésimo noveno y el Factor de Eficiencia referido en el considerando Trigésimo primero anterior, expresada en pesos constantes del 30 septiembre de 2023, se presenta a continuación:

Tabla 9. Lista de tarifas máximas iniciales – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	Tramo I	Tramo II	Tramo III
Base firme				
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	16.1675	16.8338	0.9239
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.4963	0.2324	0.0219
Base interrumpible¹				
Cargo único	Pesos/GJ	16.5021	16.8979	0.9366

Cifras expresadas en pesos constantes del 30 de septiembre de 2023.

El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que una vez que el Permisionario haya percibido los ingresos a partir de la tarifa máxima nivelada que incluye el ajuste compensatorio, referida en el considerando inmediato anterior, la tarifa máxima que se considerará como referencia en la siguiente revisión quinquenal, para efectos de volver a ejecutar el modelo económico –



financiero, será la tarifa referida en el considerando Trigésimo segundo anterior.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, al estar reservada la totalidad de la capacidad del sistema, el Permisionario sólo podrá ofrecer los usuarios distintos a la CFE el servicio de transporte en base interruptible, por lo que, en ausencia de dichos usuarios, el único ingreso del Permisionario consistiría en el generado a partir de la reserva de capacidad.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, en virtud de que la totalidad de la capacidad del sistema está reservada para el servicio en base firme con una tarifa convencional, y en tanto no se hagan las modificaciones al sistema de transporte, las tarifas máximas reguladas en base firme sólo tienen utilidad en el grado en que son el insumo para el cálculo de las tarifas máximas reguladas en base interruptible, las cuales deben ser inferiores a las tarifas máximas del servicio en base firme, de conformidad con el numeral 9.4 de la Directiva de Tarifas.

CUADRAGÉSIMO. Que a efecto de que la tarifa máxima del proyecto objeto de la presente resolución cumpla con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, y con el propósito de proveer a la industria de mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo se logre un desarrollo eficiente de la industria, la metodología de revisión quinquenal para las siguientes revisiones quinquenales tendrá las características siguientes:

- I. La tarifa máxima, cuyo valor en términos reales será vigente en el periodo quinquenal comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2024, se determinó con base en el flujo neto de efectivo de capital total a lo largo de un horizonte de treinta años comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2043, que resulta de un ingreso requerido nivelado, para recuperar los costos de la prestación del servicio de transporte proyectados para todo el horizonte mencionado, costos que incluyen la depreciación de la base de activos, los costos fijos y variables de operación y mantenimiento, así como una rentabilidad razonable y una estimación de impuestos con la información disponible;



- II. Esta Comisión revisará la inversión efectivamente erogada en ductos en la siguiente revisión quinquenal del Permiso y el valor que apruebe esta Comisión, como consecuencia permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias. En el caso de la inversión en compresión, así como el programa de inversiones asociada a ésta, misma que, será evaluada en la siguiente revisión quinquenal. La Comisión evaluará que la inversión efectivamente erogada quede plenamente justificada y que su monto guarde una relación adecuada con parámetros internacionales y nacionales de la industria, tal como lo prevé las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas.
- III. Derivado del numeral anterior, en el modelo tarifario, los valores brutos de los activos fijos, las proyecciones de depreciación anual, los valores netos aprobados estarán sujetos a ajuste durante la siguiente revisión quinquenal del Permiso, la cual deberá concluir en septiembre de 2019.
- IV. A efecto de que el modelo sea compatible con lo establecido en la disposición 3.6 de la Directiva de Tarifas y se evite que el cálculo de la tarifa nivelada tenga efectos retroactivos o ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores, en cada revisión quinquenal se repetirá en cálculo de la tarifa nivelada de manera recurrente y análoga al cómputo previo de las tarifas, pero para los años ya transcurridos se tomarán como dados los valores de las tarifas niveladas aprobadas previamente, las capacidades consideradas, los volúmenes conducidos y las proyecciones pasadas de costos OMA autorizadas en revisiones tarifarias previas para dichos años transcurridos y sólo se modificarán las proyecciones correspondientes a los años remanentes del proyecto objeto de la presente resolución.



- V. A efecto de propiciar una inversión eficiente que mejore la cobertura nacional y de dar al Permisionario condiciones que le ayuden a prestar el servicio de transporte de gas natural en condiciones de mayor estabilidad operativa y financiera, el modelo económico – financiero tomará como fijos, en las distintas revisiones quinquenales, los elementos que componen el costo promedio ponderado de capital en los términos referidos en el numeral 3.6 del apartado tercero (*Plan de Negocios y Requerimiento de Ingresos Aprobado*) contenido en el Anexo I de la presente resolución.
- VI. De acuerdo con lo anterior, y a efecto de proteger el interés de los usuarios y asegurar que se logren los objetivos de la regulación por incentivos, esta Comisión revisará quinquenalmente, y durante toda la vida útil del proyecto objeto de la presente resolución, las mejoras en eficiencia operativa y los estándares de la industria a nivel nacional e internacional, con el propósito de ajustar las proyecciones de los costos OMA a incluir en el modelo económico - financiero.
- VII. Esta Comisión revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizados en el modelo económico – financiero expresen la realidad fiscal del país.
- VIII. A efecto de realizar adecuadamente los ajustes previstos en la fracción V de la disposición 3.3 de la Directiva de Tarifas, las tarifas niveladas resultantes de cada revisión quinquenal expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012 se actualizarán conforme a la fórmula de actualización por índice de inflación y variaciones en tipo de cambio contenida en la disposición 17.4 de la Directiva de Tarifas y de manera acumulativa desde la fecha antes referida y hasta el último mes sobre el que se cuente información al momento de actualizar la tarifa.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria, por lo que, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el que se establecen diversas medidas de seguridad sanitarias, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e), y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5 segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracción I, inciso e), 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 6, 9, 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023.



RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013** la siguiente lista de tarifas máximas expresada en pesos de septiembre de 2023 para el segundo periodo de prestación de servicios comprendido entre el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2024, la cual será aplicable por el tiempo restante de dicho periodo quinquenal, incluyéndose el análisis para la determinación de las tarifas máximas en el Anexo I y el modelo de tarifas en archivo de Excel que se incorpora como Anexos II, III y IV, que se incorpora a la presente Resolución, mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

Tabla 10. Lista de tarifas máximas iniciales – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	Tramo I	Tramo II	Tramo III
Base firme				
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	16.1675	16.8338	0.9239
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.4963	0.2324	0.0219
Base interrumpible¹				
Cargo único	Pesos/GJ	16.5021	16.8979	0.9366

Cifras expresadas en pesos constantes del 30 de septiembre de 2023.

El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

SEGUNDO. Para efectos de la revisión global de las tarifas máximas, el segundo periodo quinquenal de prestación de servicio de Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, iniciará el 1 de octubre de 2019 (año 6) y terminará el 30 de septiembre de 2024 (año 10).



TERCERO. Se determina a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio referidas en el considerando Vigésimo noveno de la presente resolución, así como el Factor X referido en el considerando Trigésimo primero de la presente resolución.

CUARTO. La lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index*, de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía, de cualquier cambio en su estructura de capital social, junto con los soportes correspondientes, que deriven de gravar, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, los derechos del permiso de transporte de gas natural, de conformidad con la sección 11.2 "Gravámenes" del mismo.



SEXTO. Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, deberá publicar en su boletín electrónico la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero, de conformidad con el numeral 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SÉPTIMO. Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, la lista de tarifas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento al numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, deberá actualizar mediante su sistema de información vía internet la lista de las tarifas máximas iniciales, referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación de éstas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 21.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.



NOVENO. Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de las publicaciones señaladas en los resolutivos Sexto y Séptimo anteriores de la presente resolución dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las tarifas máximas iniciales a las que hace referencia el resolutivo Primero de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO. Intégrese al Anexo 7 Compromisos Económicos, del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural **G/311/TRA/2013**, y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Inscríbase la presente resolución con el número **RES/1808/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023

Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/71861/2023|19/12/2023 13:08|<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/03e77478-e7d7-4a09-9095-123eda009293>|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

KmGUI6VsnOm9r5TRKydzS52FltUI7sn3DuOoF0Itf2FS3PqmPfUnw2oOsxFbmE2JDWGAvvjQ3Y66opbb7dFr86dp/tZYMcnYNs1eNnhvhNBUV3iVL9geyJbEp451zDjvAkjY+i72o2QK/PWYyCWld7Gab3cJsqaRvoQKwmh7s5r0vHJ0t/rukKpYZVMMcHeU+Sp4irXbYDYc7jtq9L/AYrQkl1rlxLp16RINi47lbPViLzK9wHyR+EgiQ3Am9XgGu7zDrfTAFCHUD46tUXP5y9706vmrv2B8v6i7nveujzich+GR7W7pbBHfQRV+5rAl8s0yjvZm+rEcAZM8QHLtNQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/03e77478-e7d7-4a09-9095-123eda009293>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/71861/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil